



Roj: **SAP SE 4326/2012 - ECLI: ES:APSE:2012:4326**

Id Cendoj: **41091370042012100468**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **4**

Fecha: **31/10/2012**

Nº de Recurso: **137/2012**

Nº de Resolución: **528/2012**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ANTONIO MIGUEL VAZQUEZ BARRAGAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE SALA NÚM.137/12

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 4 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO Nº 1/11

SENTENCIA Núm. 528/12

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MANUEL DE PAÚL VELASCO

D. FRANCISCO GUTIÉRREZ LÓPEZ

D. ANTONIO MIGUEL VÁZQUEZ BARRAGÁN (**Ponente**)

En la ciudad de Sevilla, a 31 de Octubre de 2012.

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, constituida por los componentes que arriba se expresan, ha visto en juicio oral y público, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL DE PAÚL VELASCO, la causa referenciada, seguida por **delito de abusos sexuales** contra el **acusado Apolonio** , que tras deliberar resuelve teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Han sido partes, durante el juicio y en este procedimiento:

1.- El Ministerio Fiscal, ejerciendo la acción penal como acusación pública y representada, por la Ilma. Sra. D^a María Jose Sánchez Martínez.

2.- La Acusación Particular, ejercida por D^a Sagrario , representada por el Procurador D. Ismael Belhadj-Ben Gómez y defendida en el acto de la Vista Oral por la Letrada D^a Araceli García Ruiz.

3.- El procesado **Apolonio** , hijo de Segundo y Blanca, con DNI núm. NUM000 , nacido el día NUM001 -1975, con domicilio en la C/ DIRECCION000 núm. NUM002 - NUM003 de Sevilla, sin antecedentes penales y en libertad provisional, de la que estuvo privado por esta causa, el día 23-05-2010, fecha en la que también se le impuso una medida cautelar de alejamiento y de comunicación con la víctima.

En el acto del juicio oral, fue defendido por la Letrada D^a Araceli García Ruiz y consta su representación procesal a favor de la Procuradora D^a Marta Arrondo Pazos.

SEGUNDO .- Elevadas las actuaciones a la Audiencia, fueron turnadas a esta Sección, designándose Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Luis Lledó González, quien por enfermedad fue sustituido, por el **Ilmo. Sr. Magistrado Suplente D. ANTONIO MIGUEL VÁZQUEZ BARRAGÁN** , el cual tras la deliberación y votación del asunto, expresa en esta resolución el parecer mayoritario de la Sala.



TERCERO .- Las actuaciones se iniciaron en virtud de Denuncia ante la Policía y posterior ratificación judicial de la Sra. D^a Sagrario , tramitadas como Diligencias Previas 579/2010 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4 de Sevilla, constando además de las diligencias de investigación acordadas en instrucción, la declaración indagatoria del imputado, el Auto de Procesamiento y los escritos de conclusiones provisionales de la acusación y defensa.

El Juicio Oral, se celebró el día **17 de Octubre de 2012** , en una sola sesión, practicándose con el resultado que consta en autos, las siguientes pruebas: interrogatorio del acusado, declaración de los testigos propuestos y no renunciados y la documental aportada que se dio por reproducida

CUARTO.- Finalizadas las pruebas practicadas, por el Ministerio Fiscal se formularon sus conclusiones definitivas, interesando de la Sala que considerase los hechos, como constitutivos de " *un delito de **abusos sexuales del artículo 181.1 del Código Penal (redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010), en relación con el artículo 182.1 del Código Penal , conceptuando como autor del mismo al inculpado **Apolonio** , concurriendo además en este caso, la circunstancia agravante de parentesco. En base a lo cual, interesó que se le impusiera la pena de ocho años de prisión, así como accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a menos de 400 metros de la víctima o su domicilio y de comunicarse con ella por cualquier medio, así como las costas procesales y que en concepto de Responsabilidad Civil se indemnice a la víctima con 6.000 Euros por los perjuicios morales sufridos***" .

La Acusación Particular no formuló durante el tramite concedido conclusiones provisionales, aunque si alegó durante la vista oral y finalmente se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- . La Defensa formuló sus conclusiones definitivas, solicitando la libre absolución del acusado, con todos los pronunciamientos favorables y conforme al artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , le fue concedida por el Magistrado Presidente la palabra al acusado, el cual haciendo uso de este derecho, manifestó lo que tuvo por conveniente y así consta, en la grabación de la vista.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El matrimonio formado por Apolonio y Sagrario , así como la hija de ambos, Carla de trece años y un sobrino de Sagrario , llamado Justiniano de veinte años, convivían en el domicilio familiar, sito en la C/ DIRECCION001 núm. NUM003 - NUM004 de Sevilla. Según manifiestan, su relación matrimonial estaba rota desde el mes de Septiembre de 2009, pero por razones económicas seguían viviendo ambos en el mismo domicilio.

SEGUNDO: El viernes 30-04-2010, Sagrario estuvo toda la noche de fiesta y llegó a su domicilio a las 10 horas del sábado día 1 siguiente, encontrándose en el mismo, las tres personas antes citadas. Sobre las 11 horas Apolonio y Sagrario , mantuvieron en la intimidad de la habitación que en el piso tienen reservada como dormitorio de su hija, unas relaciones sexuales completas con penetración.

TERCERO : El viernes día 07-05-2010, Sagrario se marchó de vacaciones a Ecuador y regresó a Sevilla el Miércoles 19 siguiente reconociendo que Apolonio la fue a recoger al aeropuerto junto con su hija y que continuaron viviendo juntos bajo el mismo techo.

CUARTO: En la tarde del sábado 22 de Mayo de 2010, se produjo una discusión violenta, entre Sagrario y Apolonio teniendo que intervenir la Policía Nacional, la cual pudo comprobar que durante este altercado, se gritaron mutuamente y llegaron a tirar al suelo un ordenador y los cables de conexión.

Sagrario , denunció este día 22 a los Agentes de Policía, que aquella misma tarde había sufrido por parte de su esposo " *abusos sexuales mientras dormía en el sofá* " así como que " *unos veinte días antes* " , su marido Apolonio le violó, por lo que ante la gravedad de la denuncia, decidieron los agentes acompañar a Sagrario hasta el Servicio de Ginecología del Hospital Virgen del Rocío. Allí, esta se negó a ser explorada, tanto por la Ginecóloga que le atendió como por el Medico Forense, que comisionado por el Juez de Guardia se desplazó expresamente para este acto, informando por escrito ambos facultativos, la reiterada negativa de Sagrario a ser examinada.

QUINTO.- El martes 01 de junio de 2010, se celebró juicio oral ante el Juzgado de Violencia de Genero núm. 4 de Sevilla donde Sagrario acusaba a Apolonio de una presunta falta de vejaciones e insultos cometida el día 07-08-2009, resultando en este procedimiento absuelto el acusado según Sentencia de 01-03-2010 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4, dado " *que ella [Sagrario] no recordaba lo ocurrido el 07-08-2009* " lo cual motivase la absolución por falta de pruebas de la falta de amenazas e injurias continuadas, por la que en su día denunció.



SEXTO. - El día 16 de marzo de 2011, compareció Sagrario ante el Secretario Judicial del Juzgado de Violencia núm. 4 de Sevilla, con el fin de retirar la denuncia y solicitar el archivo de las actuaciones. Al ser informada que el archivo conllevaba la cancelación de la orden de protección, manifestó que se lo va a pensar y que no la retiraba en este momento, manifestando en declaración judicial posterior, que si pretendió quitar la denuncia, " fue porque se siente muy agobiada por las llamadas del Juzgado y de la Policía " (Folios 150 y 177).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La *libertad sexual* , entendida como la autodeterminación o libre disposición de la potencialidad sexual de una persona y el derecho a no verse envuelto sin otorgar previamente su consentimiento de modo voluntario, consciente y responsable en participar en dicha acción sexual, es el bien jurídico protegido en los arts. 178 a 185 del Código Penal .

Agresiones sexuales son pues, los ataques efectuados por una persona, a la libertad sexual de otra, contra la voluntad de ésta, mediante violencia o intimidación, pudiendo consistir bien en un acceso carnal, bien en la introducción de objetos, en una penetración bucal o anal u otra clase de conductas afines.

Frente a los abusos sexuales, en la agresión sexual sólo tienen cabida los comportamientos que vengan acompañados de violencia o de intimidación, dado que en ambos tipos delictivos, la acción básica está constituida por la realización de actos no consentidos que atenten contra la libertad sexual de la persona y supone además la concurrencia de los siguientes componentes:

- 1) Un *elemento objetivo* , de contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con un claro significado sexual.
- 2) Un *elemento subjetivo* , o tendencial que viene definido como el " *ánimo libidinoso* " o propósito de obtener una satisfacción del apetito sexual del agente.

Recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 749/2010, de 23 de junio , que la jurisprudencia ha venido perfilando los elementos integrantes de la violencia o intimidación requerida " *ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento, coacción o imposición material, al empleo de cualquier medio físico, para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto, sin ser necesario que sea irresistible desde un punto de vista objetivo, y no siendo exigible tampoco a la víctima, que ponga en riesgo serio su integridad física o incluso su vida en defensa de su libertad sexual .* " Lo que resulta trascendente es que quede clara por parte de la víctima, su negativa a acceder a las pretensiones del autor de la agresión y la necesidad de que este tenga que emplear violencia o intimidación, para doblegar dicha voluntad.

Señalar a este respecto, que la libertad sexual, está protegida en todas las situaciones de pareja y tanto dentro como fuera del matrimonio debe prevalecer igualmente la dignidad de la esposa frente al marido, que la de éste frente a aquélla.

El Tribunal Supremo, desde su inicial Sentencia de 23-02-1993 (Rec. 223/1992) ya declaró, que " *el legislador español ha despejado toda duda, tras la reforma del Código Penal de 1989 (Ley Orgánica 3/1989), respecto del problema de la idoneidad de la esposa del violador, como sujeto pasivo del delito, ya que la Ley Penal vigente, no contiene una expresa limitación de su alcance en relación a ciertas personas, de modo que **la violación de la propia esposa, no está excluida del tipo penal** contenido en la mencionada disposición, toda vez que el matrimonio [o en su caso, la relación consentida de pareja de hecho] no impone a la mujer una reducción de su libertad de decisión en materia sexual frente al marido .* "

SEGUNDO.- Dado que las situaciones de agresión sexual, suelen producirse en la intimidad y soledad de la pareja, nuestra doctrina reconoce como **prueba válida** en el juicio penal, las manifestaciones del testigo víctima de agresiones sexuales y la posibilidad de que sea incluso, el **testigo único** de los hechos, porque generalmente, son actos que se realizan fuera de la vista de otras personas que puedan dar noticia luego de ellos, acciones en las que se busca la clandestinidad, quedando como solo testigo excepcional la persona que los sufre y que además resulta ser la víctima. Por ello, es suficiente, en estos casos para desvirtuar la presunción de inocencia y servir de fundamento a un pronunciamiento de condena, con una única declaración judicial de la víctima-testigo.

A este respecto, en la STS núm. 487/2.000 , nos recuerda como doctrina pacífica, que es seguida de otros pronunciamientos posteriores que: " *... las declaraciones de la víctima, pueden tener valor de prueba testimonial, siempre que se practiquen con las debidas garantías, y son hábiles por sí solas, para llegar a desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (véanse, entre otras muchas, S.T.C. 201/89 , 173/90 y 229/91 , y S.T.S. de 26 de mayo de 1.993 y, entre las más recientes la STS de 30 de enero de 1.999) . No obstante, tanto el Tribunal*



Constitucional, como la Sala Segunda del TS han advertido que, cuando se trata del enjuiciamiento de ilícitos penales que por sus características propias se ejecutan en la clandestinidad, y la única prueba del hecho es la declaración de la víctima, los Tribunales habrían de extremar el cuidado y la prudencia a la hora de valorarla y, a este fin, se ha señalado que la ponderación de dicha declaración debe efectuarse aplicando ciertas cautelas aseguradoras de la realidad de lo que la víctima afirma..".

Es sin duda, uno de los supuesto de valoración más complejos y difíciles, que deberá resolverse apreciando las manifestaciones de la víctima, lo que dice y como lo dice, sus gestos, palabras concretas y actitudes adoptadas en su declaración, todo ello desde la privilegiada posición que nos otorga al Tribunal el principio de inmediación, al presenciar durante el plenario el desarrollo del juicio.

Como elementos, que deben ser tenidos en cuenta en la **valoración** como única prueba del testimonio de estas víctimas, la jurisprudencia (STS de 4-4-2000) nos señala:

a) La **ausencia de incredibilidad subjetiva** , derivada de las previas relaciones entre acusado y víctima, que permitan suponer que ésta actúa movida por resentimiento, venganza o enemistad; también ha de ser sensata en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido

b) Que conste, **la corroboración** del testimonio por datos, objetivos, circunstanciales o periféricos, los cuales sin duda refuerzan la credibilidad del testimonio, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito, esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 11-10-1995 y de 29-12-1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim .), puesto que, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado, no desvirtúa el testimonio, si la imposibilidad de la comprobación esta justificada por las circunstancias del caso.

c) La **persistencia** en la incriminación, de tal manera, que el relato inculpatario ha de ser coherente desde el punto de vista interno y coincidente externamente con las diversas declaraciones o manifestaciones realizadas a lo largo de toda la tramitación de la causa y especialmente, en el momento del juicio oral. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable « *no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones* » (Sentencia TS de 18-06-1998).

De modo que si la **única prueba** relevante aportada por la acusación, consiste en el **propio testimonio de la víctima** , una máxima común de experiencia, le otorgara validez al mismo, solo cuando sea este verosímil y no exista razón alguna que pudiese explicar la formulación de esta denuncia, que no sea la realidad de los hechos denunciados. Así, la verosimilitud del testimonio (STS de 23-09-2004), debe estar basada en la lógica de su declaración y en el suplementario apoyo de datos objetivos, como en la inexistencia de móviles espurios, que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre unas bases firmes.

TERCERO : En este caso, valorando en conciencia las pruebas aportadas y practicadas durante el plenario, es Sala considera que:

a) No existen otros testigos presénciales de la violación denunciada, puesto que el sobrino de la víctima Justiniano de 20 años, que si se encontraban en la habitación contigua, no escucho gritos, lloros o lamentos de la víctima. Igualmente consta a los minutos 23:40 y 27? de la Grabación de la Vista Oral, como Sagrario dijo: " *que no grito, ni dijo nada por respeto y vergüenza hacia su hija y a su sobrino que estaban en el habitación del al lado* ". Consta al Folio 106-107 la declaración de su sobrino Justiniano , que declaró el día 28-07-2010 ante el Juez Instructor, y dijo no haber presenciado agresiones de Apolonio hacia su tía Sagrario y " *que el día 01 de Mayo [de 2010] estaba en el domicilio dentro de su cuarto y no escucho ni vio nada. Que luego oyó [se refiere al día 22 de Mayo] como su tía le decía a la Policía, que su marido le había violado, pero el declarante repite que ella [su tía Sagrario] no estaba nerviosa [se refiere al día 01 de Mayo], ni solicitó ayuda para nada en ningún momento*".

b) No ha podido ser corroborada otra prueba o vestigio del hecho que se imputa al acusado, dado que pese a la celeridad del Juzgado de Guardia y de la Policía que le auxilio, llevando a Sagrario a un Centro Medico antes incluso de confeccionar el Atestado, consta al Folio 82 como la Ginecóloga que le asistió consigna en el parte al Juez de Guardia que " *acude acompañada de la Policía, tras discusión con su marido en el que ha referido agresión sexual hace veinte días, están en trámites de divorcio y convive con su marido. La paciente no desea ser*



explorada .." y al Folio 64 el Medico Forense que fue comisionado por el Juez de Guardia dijo " *Me he personado en el Hospital Maternal del Hospital Virgen del Rocío, al objeto de hacer exploración de la denunciante y se esta se niega al examen porque dice que los hechos ocurrieron hace mas de 20 días, cuando mantuvo relaciones sexuales con su marido (en tramites de divorcio) sin que ella hubiese consentido por su parte, que no le agredió físicamente y dice no presentar vestigio alguno contusivo. En el día de hoy han discutido y ella ha llamado a la Policía. Nuevamente, tanto la Ginecóloga de Guardia como yo mismo, le decimos que esta en su derecho de ser reconocida ginecológicamente, pero vuelve a decir que no ."*

c) Resulta evidente, que de no haber ocurrido el altercado o incidente del ordenador el día 22 de Mayo y de no haber acudido la Policía al propio domicilio de la victima, pudiera ser que los hechos investigados no fuesen denunciados nunca o seguramente en una fecha muy posterior, dado que la causa origen de la denuncia es el hecho de esta discusión según reconocen ambos " *por no soportar el marido Apolonio , que Sagrario estuviera chateando en el ordenador con terceras personas "* y asi lo corrobora su propio sobrino Justiniano que estaba presente ese día, dijo al Folio 106 que " *su tía utilizaba mucho el ordenador y un día llegó su tío y se lo quitó porque ella estaba chateando con otros hombres, que su tío lo que hizo fue tirar la torre del ordenador, que en ese momento no la insultó pero si se molestó al verla chatear, porque su tío si es celoso "*.

d) No resulta en principio congruente, que si Sagrario fue violada por su marido, que la forzó y penetró sin su consentimiento sobre las 11 horas del sábado día 01 de Mayo de 2010 y -según manifestó con rotundidad- ese día - *pese a ser fiesta inhábil* - se fue después a trabajar, no sabemos porque motivo, no se acercó a poner una Denuncia en la Policía, o en el Juzgado de Guardia o simplemente acudiera a un Centro Medico para que la reconocieran, o incluso porque no lo hizo el siguiente día que también era inhábil (Domingo) o incluso los días posteriores. Alegó la denunciante "que tenia muchas cosas que hacer, cambiar dinero y preparar su viaje por vacaciones a Ecuador" y según refiere efectivamente se marchó de España el Jueves 06 de Mayo y regresó el Miércoles 19 siguiente, reconociendo que la persona que fue a recogerla al aeropuerto fue su marido Apolonio y consta que por lo menos hasta el día 22 siguiente siguieron viviendo juntos en el mismo domicilio, sin que tampoco al volver de Ecuador, fuese para la victima urgente denunciar estos hechos.

e) Es llamativo que ante las preguntas de la Defensa, al minuto 30:35 de la Grabación del Juicio, reconociera Sagrario que durante los 8 meses en que estaba la relación " *rota y en tramites de separación* " sin embargo, " *si mantuvo relaciones sexuales esporádicas consentidas con Apolonio , alguna que otra vez*" consta al Folio 146 como Sagrario en su Declaración Judicial del 16-02-11 al preguntarle desde cuando no tenían relaciones sexuales, contesto " *que llevaban mucho tiempo sin tener relaciones sexuales, que no puede concretar el tiempo, que mas o menos dos meses "*.

f) También es importante señalar, que durante el proceso judicial y ante el Secretario Judicial (Folio 150), manifestase Sagrario "que comparece con el fin de retirar la denuncia y solicitar el archivo de las actuaciones" y ante la Juez le manifestó (Folio 177) que el motivo era " *que se sentía muy agobiada por las llamadas que le hacían del Juzgado y la Policía "* asi como tampoco es muy lógico, que si sufrió una violación el día 01 de Mayo de 2010 y después de haber denunciando en el Juzgado el dia 22 de Mayo, después de haber sido detenido su marido y solicitado una orden de protección, no tiene lógica que acudiendo al Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 4, el día 01 de Junio de 2010 (una semana mas tarde a denunciar el dia 23 en el mismo Juzgado que fue violada) resulte que manifieste en este primer juicio contra su marido " *que ella no recordaba lo ocurrido el 07-08-2009 "* lo cual motivase la absolución por falta de pruebas de la falta de amenazas e injurias continuadas, por la que denunció en su día a Apolonio .

Si a los motivos expuestos, sumamos la escasa firmeza, seguridad y espontaneidad de la testigo en sus respuestas, su escaso grado de expresividad, detalle y contextualización de su relato de los hechos, su falta de consistencia y sucesivas versiones, la poca adecuación de las expresiones emocionales de la supuesta víctima al contenido de su declaración, la falta de congruencia e interés en denunciar unos hechos tan graves, el hecho de que reconozca que sobre esas fechas estaba saliendo con otra persona y en tramites de separación y sin embargo por los menos dos meses antes tuvo una previa relación sexual consentida, nos lleva a la Sala a considerar, que las pruebas aportadas por la acusación no han destruido la presunción de inocencia del acusado.

CUARTO: Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2006 de 24 de Abril , en cuanto al derecho de presunción de inocencia, previsto en el art. 24.2 de la Constitución , que " *se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos ."* El derecho constitucional a la *presunción de inocencia* es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado.



Por las razones anteriores, valorando en conciencia la prueba aportada al plenario, considera la Sala que debe prevalecer el derecho fundamental a la presunción de inocencia del acusado, sin que conste probado el delito que le imputan las partes acusadoras.

QUINTO.- El pronunciamiento de sentencia absolutoria conlleva la declaración de oficio de las costas procesales, por aplicación a sensu contrario de los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos absolver y **absolvemos al acusado Apolonio** , del delito de abusos sexuales del que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que **cabe recurso de casación** a preparar ante este mismo Tribunal en un plazo de cinco días a contar desde la última notificación, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Magistrados señalados en el encabezamiento.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente. Doy fe.